



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1341/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de julio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560723000565**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

### ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....              | <b>1</b>  |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....             | <b>2</b>  |
| <b>PRIMERO. Competencia</b> .....      | <b>2</b>  |
| <b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....      | <b>2</b>  |
| <b>TERCERO. Estudio de fondo</b> ..... | <b>3</b>  |
| <b>CUARTO. Efectos del fallo</b> ..... | <b>15</b> |
| <b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....        | <b>17</b> |

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El doce de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información en materia, con la cual pretendió dar por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de mayo del año en curso, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando la violación a su derecho de acceso a la información, al no brindarle la información solicitada.

**4. Turno del recurso de revisión.** En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turnos correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



**5. Admisión del recurso de revisión.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Alegatos del recurrente.** El día nueve del año en curso, mediante sistema de comunicación con los sujetos obligados, el recurrente compareció el recurrente para reiterar su agravio formulado en la solicitud de información del expediente principal, manifestaciones que fueron agregados a autos.

**7. Comparecencia del Sujeto obligado.** El doce de junio de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, agregando sus alegatos y adjuntando diversos anexos.

Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, así como, lo señalado en el punto 6, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

**8. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.



Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, tal como a continuación se describe:

...  
*"Solicito que me sean proporcionadas las versiones públicas de las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas que haya emitido el la Contraloría (a través de cualquiera de sus áreas que sea competente para ello) durante el año 2022, pues al intentar consultarlas en la obligación de transparencia correspondiente no se adjuntó la liga al documento relativo, aún cuando la fracción XXXVI del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz y la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia dice que todas las resoluciones que emita el sujeto obligado deben publicarse."*  
 ...

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio número **CTX-1964/23**, signado por el Coordinador de Transparencia, adjuntado el similar **C/755/2023**, emitido por la Contraloría, mismos que se insertan en lo medular:

**Contraloría Municipal**

...  
 Oficio: C/755/2023  
 Asunto: Se atiende solicitud

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

**DR. ENRÍQUEZ CÓRDOBA DEL VALLE**  
**COORDINADOR DE TRANSPARENCIA**  
**DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**  
**P R E S E N T E**

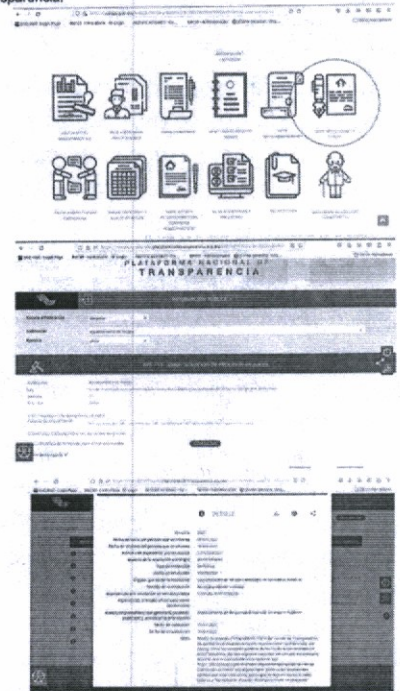
Hago referencia al oficio CTX-1865/2023 de doce de mayo de dos mil veintitrés, recibido por esta Contraloría el dieciséis siguiente, mediante el cual solicita a este Órgano Interno de Control su colaboración para dar respuesta a la solicitud de información 300560723000565 presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

*"Solicito que me sean proporcionadas las versiones públicas de las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas que hayan emitido el la Contraloría (a través de cualquiera de sus áreas que sea competentes para ello) durante el año 2022, pues al intentar consultarlas en la obligación de transparencia correspondiente no se adjuntó la liga al documento relativo, aún cuando la fracción XXXVI del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz y la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia dice que todas las resoluciones que emita el sujeto obligado deben publicarse."*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Contraloría se permite emitir respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

Tal como lo observó de las publicaciones realizadas trimestralmente, correspondientes al ejercicio 2022, en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la página web oficial del Ayuntamiento de Xalapa, esta autoridad administrativa se ha encargado de hacer públicas aquellas resoluciones que cumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

A continuación, se muestra que la información solicitada se encuentra publicada en la página web oficial, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia:







Por otro lado, respecto de las resoluciones correspondientes a responsabilidades administrativas, no son públicas en atención a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual a la letra señala:

**Artículo 54.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando estas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

(Énfasis añadido)

Sin embargo, se publican las mismas con la información solicitada en el formato correspondiente a la fracción XXXVI – Resoluciones y Juicios.

ATENTAMENTE  
  
LIC. SILVIA LAVÍN HERNÁNDEZ  
CONTRALORA

JH/11/23

... En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...  
“El sujeto obligado vulnera mi derecho humano de acceso a la información previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, puesto que pretende engañarme al señalar que la información que solicité se encuentra publicada en la plataforma nacional de transparencia, para lo cual, inserta en su respuesta unas capturas de pantalla, sin embargo de dichas capturas claramente se observa que la versión pública que inserta de “ejemplo” se trata de una resolución que resolvió una solicitud y no así un procedimiento de responsabilidad administrativa, pues en el rubro “sentido de la resolución” dice “no es procedente solicitud”, por lo que es claro que dicha versión pública no corresponde a aquellas que solicité, siendo así que no existen versiones públicas de resoluciones de responsabilidades administrativas por el año 2022 cargadas en la plataforma. No obstante lo que se dijo, ese Órgano no debe perder de vista que el propio sujeto obligado confiesa que las resoluciones que emitió durante 2022 en materia de responsabilidad administrativa no son públicas, para lo cual se apoya en lo señalado en el artículo 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, precepto que interpreta de manera ilegal y ventajosa a su favor para vulnerar mi derecho de acceso a la información, ya que en él se establece que los registros de las sanciones por faltas no graves no serán públicas, pero dicho registro se debe entender como la base de datos con la que cuenta la autoridad, y que, al tenerla, la observará para verificar la reincidencia en la comisión de la falta administrativa del servidor público, cuestión que es totalmente diferente a las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas que emita el sujeto obligado, pues si respecto de éstas no se pudieran elaborar versiones públicas el artículo citado por el sujeto obligado así lo diría expresamente y la fracción XXXVI del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no establecería que deben ser públicas las resoluciones que emitan los sujetos obligados en procedimientos seguidos en forma de juicio, con lo que se concluye que el sujeto obligado sí debe elaborar las versiones públicas de dichas resoluciones y debe proporcionármelas a efecto de no vulnerar mi derecho humano de acceso a la información. Para finalizar, ese Instituto no debe olvidar que toda actuación que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de sus funciones es información pública que debe estar al alcance de todos, por lo que no es válido que el sujeto obligado me niegue la información solicitada en base a una interpretación errónea y muy ventajosa a sus intereses que realiza del artículo 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción. Adjunto el formato de la obligación contenida en la fracción XXXVI del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz del sujeto obligado descargado desde esta plataforma para que ese Instituto observe que de las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas reportadas en el año 2022 el sujeto obligado no publicó la versión pública y así compruebo que con su respuesta solo trata de engañarme y vulnerar mi derecho de acceso a la información. (sic)



El sujeto obligado compareció ante este Instituto el doce de junio de presente año, remitiendo el oficio de rubro CTX-2195/2023 y CTX-1865/2023, del Coordinador de Transparencia, C/755/2023 emitido por la Contraloría Municipal, mediante el cual desahogo de vista, en la que ratifico su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz<sup>1</sup> al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo petitionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia; resultando conveniente señalar que el recurrente en su solicitud primigenia no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, partiendo de la respuesta proporcionada en el procedimiento inicial así como al comparecer a la sustanciación del recurso, el sujeto obligado dio una contestación al requerimiento del hoy recurrente, no obstante a ello, el mismo criterio establece que para el caso que dicho pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, pues el solicitante en su solicitud de información requirió expresamente *“las versiones públicas de las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas que haya emitido el la Contraloría (a través de cualquiera de sus áreas que sea competente para ello) durante el año 2022”*, haciendo mención de la fracción XXXVI del Art. 15 de Transparencia de Veracruz, y la fracción XXXVI, del art. 70 de la Ley General de Transparencia, señalando que todas las resoluciones que emita el sujeto obligado deben publicarse, sin embargo, es de advertirse al recurrente que dicha fracción la cual inserto en su solicitud inicial que menciona lo insertado a

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



continuación: “Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio”, no corresponde con lo solicitado al inicio de su solicitud primigenia.

Por lo que se observa que de la solicitud inicial, se advierte que lo solicitado refiere a **las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas que haya emitido la Contraloría** que de una interpretación se refiere a las documentales del procedimiento de responsabilidades en materia administrativa, motivo por el cual, el sujeto obligado incumplió con garantizar el derecho de acceso del particular respecto de dicho punto.

El sujeto obligado al interpretar a la literalidad la solicitud de información aun a sabiendas que en esos términos, la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información, y sin atender el marco normativo que rige sus funciones, incumplió el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, **en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, así como lo establecido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia local, que expresamente establece: **“todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”**.

En ese sentido, los sujetos obligados deben atender la solicitud acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer el marco normativo aplicable a los sujetos obligados; **menos aun a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos de responsabilidades administrativas**. Considerar lo contrario implicaría desentender los principios de máxima publicidad sencillez y expeditéz mencionados, como se razona a continuación:

Esto es, el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso del particular, ya que perdió de vista lo reiterado por este Instituto, en el sentido que las solicitudes de información, no deben interpretarse empleando conceptos restrictivos, y tiene sustento en los siguientes criterios:

...

**Criterio 3/2018**

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITÉZ QUE RIGEN EN LA MATERIA.** Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a



lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio pro persona, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

...

Lo anterior al observar que, el servidor público que dio respuesta interpreto la solicitud de información a partir de un criterio restrictivo, toda vez que, ante la evidencia notoria de que el sujeto obligado proporciono lo señalado en el artículo 15, fracción XXXVI, *Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio*, lo procedente era por tanto, atender la solicitud bajo la denominación correcta, lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en lo medular señala:

“La comprensión correcta de una demanda, en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma se puede compaginar una recta administración de justicia, al no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda.”

Lo que es acorde con el principio pro persona, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de los derechos humanos.

Es así que tenemos que lo solicitado es la expresión documental, término que se encuentra señalado en el artículo 3 fracción VII, así como en los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia (INAI) 28/10 y 16/17 que establecen lo siguiente:

...

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

**Criterio INAI 28/10**

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de



información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

**Criterio INAI 16/17**

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

...

No pasa inadvertido para este Órgano garante que en el procedimiento de acceso, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, no observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>2</sup> emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado, pues de acuerdo a la contestación de la solicitud primigenia la Contraloría, generar y/o resguardar la información, ello conforme al artículo 35, fracciones XVII y XVIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal, a saber:

**Reglamento de la Administración Pública Municipal**

**Artículo 35.-** Además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, y demás disposiciones normativas, a la Contraloría le corresponde las siguientes atribuciones:

...

**XVII.** Recibir y dar seguimiento con oportunidad, conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las normas, las quejas, denuncias y sugerencias presentadas por la ciudadanía, derivadas de la prestación de un servicio público municipal para lo cual se deberá coordinar con las dependencias correspondientes, verificando el cumplimiento de las acciones que lleven a cabo para dar solución a las mismas;

**XVIII.** Administrar y difundir los sistemas de recepción de quejas, denuncias y sugerencias;

...

Ahora bien, lo peticionado, reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

**Ley 875 de Transparencia del Estado**

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

**XVIII.** El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

...

Sumado a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se prevé que en la fracción aludida en líneas precedentes, se darán a conocer la información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.

Al respecto, por lo que corresponde derivado de la solicitud primigenia que fue las versiones públicas de las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas, con que cuentan los sujetos obligados relacionado el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando que requiere la resolución, se observa que los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y



estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto, contemplan en el Criterio sustantivo de contenido 20, como se muestra a continuación:

**XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición**

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado. Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción<sup>46</sup> y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>47</sup>.

*Párrafo modificado DOF 28/12/2020*

<sup>46</sup> Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

<sup>47</sup> Artículo 27, cuarto párrafo: "... En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al *Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública*, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas.

Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que<sup>48</sup>:

- I. No admitan en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobrelleido o hubiere resultado infundado, y
- III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.

**Periodo de actualización:** trimestral

**Conservar en el sitio de Internet:** información del ejercicio en curso. Respecto de los(as) servidores(as) públicos(as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de información, se conservará la información correspondiente a dos ejercicios anteriores.

**Aplica a:** todos los sujetos obligados

*Párrafo modificado DOF 28/12/2020*

**Criterios sustantivos de contenido**

Información relativa a los(as) servidores(as) públicos(as) sancionados(as):

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Nombre del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)
- Criterio 4** Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 5** Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 6** Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)
- Criterio 7** Denominación del área de adscripción del servidor público (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Información relativa a las sanciones administrativas aplicadas por la autoridad competente al servidor público:

- Criterio 8** Tipo de sanción. Por ejemplo: Suspensión del empleo, cargo o comisión; Destitución del empleo, cargo o comisión; Sanción económica; Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas<sup>49</sup>
- Criterio 9** Temporalidad de la sanción
- Criterio 10** Orden jurisdiccional de la sanción (catálogo): Federal/Estatal
- Criterio 11** Autoridad sancionadora
- Criterio 12** Número de expediente
- Criterio 13** Fecha de la resolución en la que se aprobó la sanción, con el formato día/mes/año
- Criterio 14** Causa de la sanción (descripción breve de las causas que dieron origen a la irregularidad)

*Criterio adicionado DOF 28/12/2020*

<sup>48</sup> Con base en lo previsto por el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de los supuestos en los que una sentencia definitiva queda firme.

<sup>49</sup> Los tipos de sanciones establecidas en el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

- Criterio 15** Denominación de la normatividad infringida
- Criterio 16** Artículo de la normatividad infringida
- Criterio 17** Fracción de la normatividad infringida
- Criterio 18** Fecha de inicio del procedimiento administrativo con el formato día/mes/año
- Criterio 19** Fecha de conclusión del procedimiento administrativo con el formato día/mes/año
- Criterio 20** Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción<sup>50</sup>
- Criterio 21** Hipervínculo al sistema de registro de sanciones correspondiente
- Criterio 22** Monto de la indemnización establecida
- Criterio 23** Monto de la indemnización efectivamente cobrada
- Criterio 24** Fecha de cobro de la indemnización con el formato día/mes/año

*Criterio adicionado DOF 28/12/2020*

*Criterio adicionado DOF 28/12/2020*

*Criterio adicionado DOF 28/12/2020*

*Criterio adicionado DOF 28/12/2020*

*Criterio adicionado DOF 28/12/2020*

*Criterio adicionado DOF 28/12/2020*

*Criterio adicionado DOF 28/12/2020*

*Criterio adicionado DOF 28/12/2020*



<sup>50</sup> El documento al que se vincule deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción IX, de estos Lineamientos, en relación con la elaboración de versiones públicas de los documentos que se encuentren bajo el poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la Contralora que respecto a las resoluciones correspondientes a responsabilidades administrativas, no son públicas, en términos del artículo 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 54. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

No obstante, de dicha respuesta se advierte que el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos



segundo y tercero, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Y en el caso, señaló que se trataba de información reservada por disposición de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos del criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debe partirse de la premisa de que la información es existente, toda vez que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, tal como se razonó en el citado criterio que a continuación se transcribe:

...

**La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.**

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

...

Mientras que, por lo que hace a las sanciones administrativas no graves, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la reserva de la información en los términos que dispone la normatividad de la materia, tomando en consideración que, conforme a los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

Así entonces, cuanto se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley de la materia, se debió considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,



aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Al respecto, el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Paralelamente, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

En el mismo sentido, la parte final del artículo 68 de la ley local, dispone que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos en los que se determine clasificar como reservada la información.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.



En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:

- a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
- b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
- c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y
- d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lineamientos que si bien disponen en su lineamiento quincuagésimo sexto que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, serán elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, también dispone que la misma deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En ese orden de ideas, los citados lineamientos en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de que para el caso de que la información deba reservarse, se procederá como lo dispone el lineamiento sexagésimo séptimo, que señala que para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, y con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en



documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, misma que deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información. Es decir, se trata de dos momentos distintos, el que corresponde a la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia, misma que se debe notificar al solicitante de forma previa al acceso a la información, y el otro momento es la reproducción de la información, una vez que el particular realice el pago de los costos correspondientes.

Por lo tanto, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en el artículo fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **revocarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros de la Contraloría y/o cualquier otra área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción



IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Deberá remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información petitionada consistente en **las resoluciones en materia de responsabilidades administrativas que haya emitido la Contraloría, generadas a la fecha de la solicitud de información;** por corresponder a obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 15, fracción XVIII de la Ley de Transparencia, atendiendo a lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información petitionada.
- Deberá llevar a cabo, a través del Comité de Transparencia, la clasificación de la información relativa a **las sanciones administrativas definitivas no graves generadas a la fecha de la solicitud de información,** debiendo justificar la reserva de la información en términos del artículo 54 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, acreditando de manera fundada y motivada mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocer la información, misma que le deberá notificar al particular, proporcionando la información requerida en versión pública, previo pago de los costos por reproducción, como lo dispone el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.
- Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la



versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en fallo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

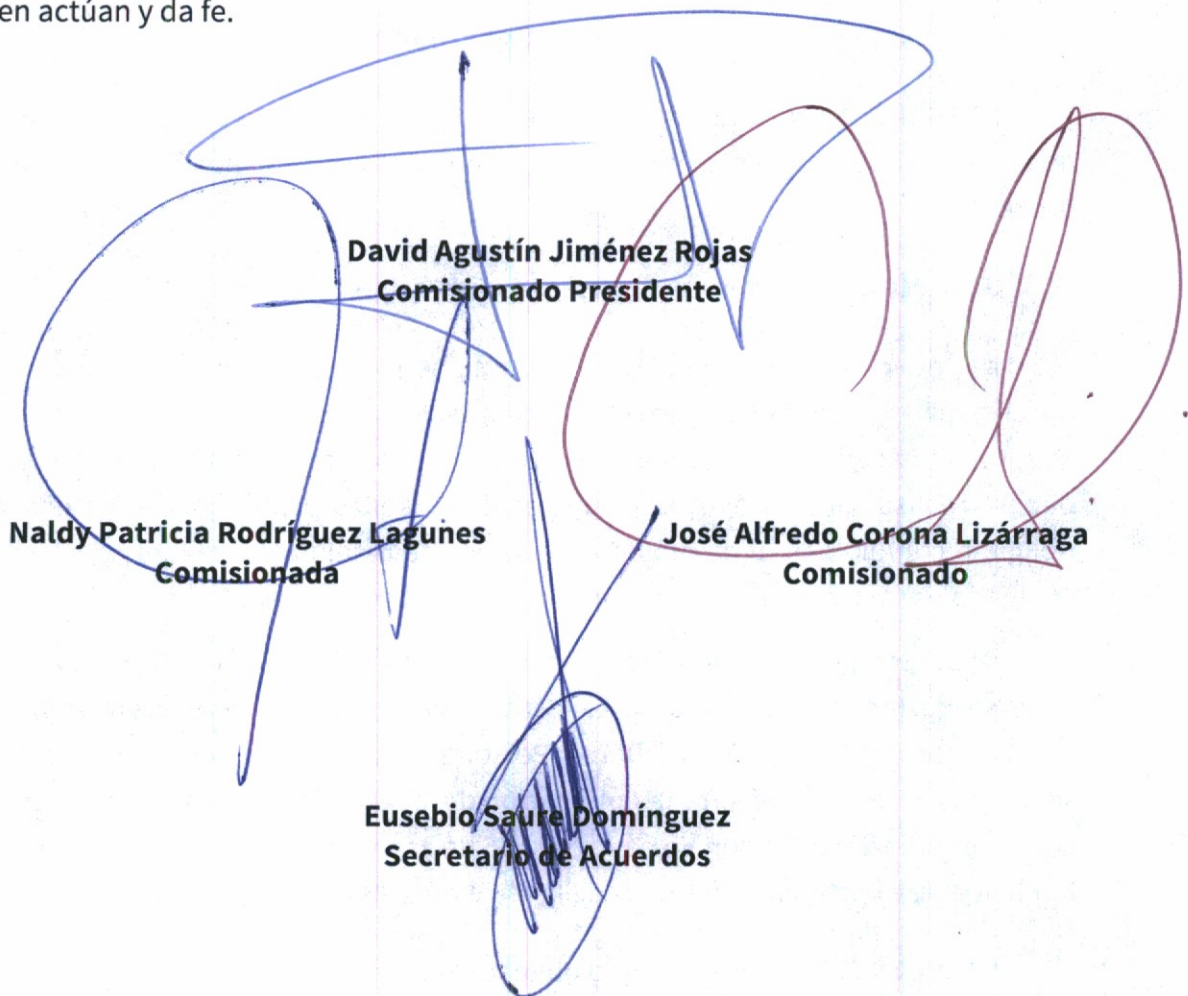
**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos